DICIEMBRE de 1928

tres meses, bajo pena de una multa del doble del impuesto. Los Escribanos Públicos no otorgarán escrituras de cancelación sin haberse satisfecho el impuesto, ni los Jefes de los Registros de la Propiedad e hipotecas inscribirán, bajo pena de nulidad.

Quedan sujetos al mismo impuesto y penalidades los propietarios que tuviesen que retrovender un inmueble en razón de un pacto de retroventa anterior.

Art. 8.0 El servicio de los títulos se hará con las rentas creadas por esta ley, las cuales no podrán ser afectadas al pago de otras obligaciones del Estado mientras no sea cancelado el empréstito autorizado por esta ley.

Art, 9.0 Los títulos del empréstito se aceptarán a la par por las Oficinas del Estado en flanza o garantía administrativa y judicial.

Art. 10. Los cupones correspondientes a los intereses y a la amortización serán recibidos a la par, sin limitación, al pago de todos los impuestos en moneda nacional de curso legal.

Art. 11. El producido del emprestito seran aplicado por el Poder Ejecutivo a los siguientes fines:

a) El 70 o o se invertirá en la compra de material de guerra y demás efectos necesarios para el equipo de las fuerzas armadas de la Nación.

b) Las requisas de bienes muebles y semovientes y los gastos de publicación y propaganda que demande la ejecución de la presente ley, serán pagado con el 30 olo restante, previa liquidación de su importe por la Contaduría General de la Nación y aprobación por el Tribunal de Cuentas.

Art. 12. El excedente de las sumas destinadas al pago de la amortización e intereses del empréstito autorizado por esta ley, pasará a Rentas Generales.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá gestienar anticipos de dinero, mientras se realice la emisión del empréstito, pagando los intereses del producido líquido resultante.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley.

Art. 15. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Pte. del H. Senado E. GONZALEZ NAVERO El Pte. de Ja H. C. D. D. G. RIART

Juan de D. Arévalo Secretaro Dionisio Prieto Secretario

Asunción, 31 de Diciembre de 1928.

Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) JOSE P. GUGGIARI

Rodolfo González

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 1.021.

Que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir por suscripción pública un empréstito hasta la suma de cien millones de pesos de curso legal, destinados al pago de los gastos que demande la defensa nacional,

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.0 Autorizase al Poder Ejecutivo a emitir por suscripción pública un empréstito hasta la suma de Cien millones de pesos de curso legal, destinados exclusivamente al pago de los gastos que demande la defensa nacional.

Art. 2.0 A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo emitirá títulos de deuda interna que se denominarán BONOS DE LA DEFENSA NACIONAL.

Art. 3.0 Los títulos serán colocados a la par.

Art. 4.0 La tasa del interés será del 6 olo anual y la cuota de amortización del 2 olo también anual, siendo ésta acumulativa.

Art. 5.0 El Poder Ejecutivo podra aumentar la amortización siempre que el rendimiento de los recursos creados por esta ley exceda a la suma necesaria para cubrir el servicio fijado.

Art. 6.0 La amortización se hará por sorteo entre los que ofrecieron sus títulos al rescate, previo anuncio en dos diarios de la capital por el término de 30 días.

Art. 7.0 Créanse los siguientes impuestos destinados al pago de la amortización e intereses del empréstito autorizado por esta ley, que entrarán en vigencia desde el 1.0 de enero de 1929:

a) Un adicional de 2 o o sobre el valor de los artículos gravados de importación comprendidos en los grupos 6 y 7, Sección A, grupo 2 de la Sección E, grupos 3 y 7 de la Sección F, y los artículos comprendidos en la Sección N, de la ley N. 667.

b) Un recargo de 20 centavos de curso legal sobre las propiedades rurales de la República, por hectárea.

c) Créase a cargo del acreedor un impuesto de dos por ciento sobre el capital de las obligaciones hipotecarias actualmente existentes. Este impuesto será abonado en la Oficina de Impuestos Internos dentro del plazo de